

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 330

TEGUCIGALPA: 15 DE MAYO DE 1909

NUMERO 3.292

SUMARIO

GUERRA—Se autoriza como buena data la suma de \$ 115.00—Se admite la renuncia de un grado militar—Se manda dar una habilitación—Se manda pagar la suma de \$ 1.048.58—Se manda dar una habilitación—Se manda dar una habilitación—Se autoriza la erogación de \$ 18.00—Se manda pagar la suma de \$ 15.00—Se declara exento del servicio militar obligatorio al miliciano Juan de la Rosa Zepeda.

AVISOS.

GUERRA

Se autoriza como buena data la suma de \$ 115.00

Tegucigalpa: 13 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar como buena data para el señor Administrador de Rentas del departamento de Intibucá (\$ 115.00) ciento quince pesos, con que habilitó a tres oficiales y cincuenta individuos de tropa, que de aquella cabecera departamental vinieron a esta ciudad, desempeñando una comisión militar. Impútese a la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se admite la renuncia de un grado militar

Tegucigalpa: 14 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del grado de Teniente coronel del ejército ha interpuesto el Licenciado don Raimundo Rodríguez, vecino de Santa Bárbara, por ser mayor de cuarenta años, y manda que se cancele el despacho respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda dar una habilitación

Tegucigalpa: 14 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se paguen (\$ 2.00) dos pesos, con que se habilita a cada uno de los 21 soldados que del de

partamento de Intibucá vinieron a esta capital a prestar sus servicios de guarnición. Impútese a la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 1.048.58.

Tegucigalpa: 15 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Aduana de Amapala se paguen al señor Comandante de Armas del mismo (\$ 1.048.58) mil cuarenta y ocho pesos cincuenta y ocho centavos, valor que ha invertido en la compra de cien cajas de gasolina para el servicio del vapor «Honduras». Impútese el gasto a la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda dar una habilitación

Tegucigalpa: 15 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague a cada uno de los cuatro milicianos que vinieron del departamento de Intibucá a prestar servicios de guarnición a esta capital (\$ 2.00) dos pesos, en calidad de habilitación. Impútese a la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda dar una habilitación

Tegucigalpa: 15 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague (\$ 1.00) un peso, con que se habilita al soldado Napoleón Valenzuela, quien vino del departamento de La Paz a prestar sus servicios de guarnición a esta capital. Impútese a la partida 5ª, capí-

tulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la erogación de \$ 18.00

Tegucigalpa: 15 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la suma de \$ (18.00) dieciocho pesos, valor que invirtió el señor Comandante de Armas de Roatán en el sostenimiento de los soldados que prestan sus servicios en las islas de Guanaja y Utila. Impútese a la partida 1ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 15.00

Tegucigalpa: 15 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Aduana de Roatán se pague al señor Comandante de Armas del mismo (\$ 15.00) quince pesos, que invirtió en la traslación de una recluta de aquel puerto a Utila, para reemplazo de la guarnición. Impútese a la partida 1ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se declara exento del servicio militar obligatorio al miliciano Juan de la Rosa Zepeda

Tegucigalpa: 15 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar exento del servicio militar obligatorio a Juan de la Rosa Zepeda, vecino de esta ciudad, con residencia en la aldea de Jacaleapa, en este departamento, en virtud de ser hijo único de madre anciana, a cuyo lado vive sosteniéndola con su trabajo personal.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

AVISOS

CONSULADO GENERAL DE HONDURAS
GENOVA (Italia)

CIRCULAR N. 6

(SECCION COMERCIAL)

Data timbro postale

Muy distinguido señor:

Verificándose tal vez el caso que casas de comercio de esa plaza necesiten de mercaderías italianas que hoy día, en todas calidades y precios, son mejores y más baratas que cualesquiera otras, así en el propio interés de Ud. creo oportuno informarle que este Consulado General en Italia, con residencia en Génova, contestará á todas las preguntas que le sean dirigidas con tal fin, y cuidará también el envío de las muestras con sus relativos precios, condiciones, etc.

Así informaré sobre la situación y marcha general de los mercados, como sobre las probabilidades de alzas ó bajas y sobre los artículos especialmente indicados para la exportación.

Señalaré asimismo á Ud. las mejores casas y región de Italia á las cuales podrá dirigirse por cualquiera clase de mercaderías que puedan ocurrirle.

Se tiene la correspondencia en las lenguas española, italiana, francesa é inglesa. Sirvase Ud. acusar recibo de la presente.

El Cónsul General,
ANDREA FACCO.

El señor don Santos Estrada, vecino de esta ciudad, presentó el día veintisiete de noviembre de mil novecientos siete, á las ocho de la mañana, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el señor Juez de Paz de Gualcinca, don Norberto García, por la cual el señor don Concepción Morales, de sesenta y cuatro años de edad, casado, labrador y vecino de Gualcinca, vende á doña Felicitas Morales, del mismo vecindario, por la suma de cien pesos: a) Una casa de diez varas de largo por siete de ancho, una mediagua de ocho varas de largo por ocho de ancho, contigua á la casa, con su correspondiente cocina: las tres son de bahareque, cubiertas de teja y sitas en el centro del referido pueblo, lindando: al Norte, con casa de doña Florencia Morales; al Este, con cafetal de don Guillermo Canales y cocina de don Francisco Rodríguez, calle de por medio; al Sur y Oeste, con la plaza pública y calle que conduce al camino de Candelaria.—b) Una huerta que mide como manzana y media de extensión, cercada de zanjo y madera, lindando: al Norte, con un cercado de Sebastián García; al Sur, con un cafetal de Guillermo Canales; al Este, con el panteón del pueblo; y al Oeste, con finca de Virginia Iglesias.—c) Un terreno cercado de zanjo y pija, sembrado de algunos árboles de café, como de manzana y media de extensión, y lindando: al Norte y Este, con campo libre; al Sur, con posesión de Anacleto García; y al Oeste, con el panteón público.—d) Un terreno cercado con zanjo, pija y cerco natural, sin cultivo, como de ocho manzanas, y lindante: al Norte, con posesión de don Anacleto García; al Sur, con posesión de Ciríaco R. Rodríguez; al Este, con camino real y solar de doña Elena Morales viuda de Hernández; y al Oeste, con el río de "El Patio."—Los tres cercados descritos están situados en los suburbios de Gualcinca. Y no habiendo inscripción anterior sobre los inmuebles

mencionados, se hace saber al público la solicitud para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias: quince de abril de mil novecientos nueve.

FRANCISCO NOLASCO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Luz López viuda de Hernández, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo Doctor Eduardo Hernández, ha recaído, con fecha treinta y uno de marzo último, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras de lo Civil, de acuerdo con el parecer fiscal, á nombre de la República y con fundamento de lo dispuesto por los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 967, 969, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos; 930, 931, 934, 941 y 979 del Código Civil, manda dar á doña Luz López v. de Hernández la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por su esposo Dr. Eduardo Hernández; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que esta resolución se publique en el periódico oficial, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srio."—Santa Rosa: 16 de abril de 1909.

15-1 CALIXTO A. GALEANO, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Francisca Tábor viuda de Figueroa, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo don Francisco Figueroa, ha recaído, con fecha cinco del mes en curso, la sentencia cuya parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el Promotor Fiscal y lo dispuesto por los artículos 854, 855, 856, 858, 864 y 865 del Código Civil derogado; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 del Código de Procedimientos; y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda dar á doña Francisca Tábor v. de Figueroa la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por don Francisco Figueroa; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que se publique en el periódico oficial esta resolución, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Extiéndase la certificación pedida.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srio."—Santa Rosa: 17 de abril de 1909.

15-1 CALIXTO A. GALEANO, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduanas de este puerto, hace saber: que el señor Carlos H. Philips, de este vecindario, ha denunciado, con el objeto de obtener su arrendamiento, un lote de terreno nacional como de cincuenta manzanas de extensión, ubicado en "El Trisagio," de esta comprensión, propio para la agricultura, y cuyos límites son: al Norte, el río Ulúa; y al Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés: 19 de abril de 1909.

R. LOPEZ G.

Ministerio de Fomento
Obras Públicas
Rep. de Honduras

Tegucigalpa; mayo 10 de 1909.—Sr. don Mónico Zelaya, Presidente de la Sociedad minera "El Fénix"—P.

Trascribo á Ud. el acuerdo que dice:—"Tegucigalpa, 10 de mayo de 1909.—Vista la solicitud que el 29 de abril próximo pasado presentó el señor don Mónico Zelaya, como Presidente de la sociedad minera "El Fénix," establecida en esta ciudad con el objeto de explotar las vetas de plata y oro que se encuentren en las zonas que en San Antonio de Oriente, en este departamento, se concedieron á don Juan Miguel Callejas, quien las traspasó á la sociedad mencionada, solicitud que se contrae á pedir que se declare la personalidad jurídica de dicha sociedad y se aprueben sus Estatutos; y

Considerando: que la escritura y estatutos de la sociedad expresada, que se han acompañado á la solicitud de que se trata, nada contienen que sea contrario al orden público, á las leyes y á las buenas costumbres; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la existencia de la sociedad anónima "El Fénix," reconociendo su personalidad jurídica; y
2º—Aprobar los Estatutos de dicha Compañía, los cuales literalmente dicen:

ESTATUTOS

DE LA

COMPANÍA MINERA "EL FÉNIX"

CAPITULO I

Artículo 1º—Hase por establecida una sociedad minera anónima denominada "El Fénix," con capital de cien mil pesos, representado en diez mil acciones de diez pesos cada una, pagaderas por llamamientos de 10 p. g. á medida que se vaya necesitando el dinero. El objeto es explorar y explotar las dos zonas mineras de Oriente y Occidente, que don Juan Miguel Callejas obtuvo por concesión del Poder Ejecutivo, situadas en San Antonio de Oriente, en este departamento, y que traspasó á dicha compañía en escritura autorizada el cuatro del mes en curso, ante el Notario Público Lic. don José Indalecio López. La sociedad, cuando lo crea conveniente, puede extender sus trabajos á otras pertenencias mineras.

Art. 2º—Esta asociación es puramente nacional; su que por ello sea prohibido aceptar socios extranjeros. Su duración es de diez años, contados desde la fecha en que sean aprobados los Estatutos por el Poder Ejecutivo; pudiendo prorrogarse á voluntad, según el voto de la mayoría de los socios.

Art. 3º—Esta sociedad será gobernada por una Junta Directiva Central, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios, dos Vocales suplentes, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero General; este personal tendrá su asiento en Tegucigalpa; lo compondrán miembros de la sociedad, será electo en junta general de accionistas al aprobarse estos Estatutos y funcionará con sujeción á las atribuciones que le prescriben estos mismos Estatutos.

Art. 4º—Las decisiones de la sociedad se resolverán por votación, y lo resuelto así obliga á los socios ausentes y disidentes.

Art. 5º—La votación será personal ó por acciones, según lo decida la suerte, para cuyo efecto se hará el sorteo respectivo en las juntas generales.

Art. 6º—Los llamamientos de fondos serán acordados por la Directiva, cada vez que los trabajos de la empresa lo exijan, y serán cubiertos dentro de 30 días contados desde la fecha del aviso, que se publicará en uno de los periódicos de la localidad, sin perjuicio de requerimientos especiales que haga el Tesorero, según el caso.

Art. 7º—La falta de pago de las respectivas cuotas, dentro del plazo fijado, obliga, por primera vez, á los accionistas morosos, á pagar á la sociedad, por vía de multa, un 25 p. g. sobre el monto de la cuota llamada. Por segunda vez, y dentro de otro término igual, el 50 p. g., y por tercera vez se reducirá á la mitad el valor que el socio moroso haya pagado por llamamientos; por cuya mitad se le darán acciones llenas, quedando lo demás á beneficio de la sociedad.

Art. 8º—Los títulos que representarán el capital social, serán personales y negociables por la vía del endoso, debiendo llevarse por la Tesorería General al registro respectivo; dichos títulos llevarán las firmas del Presidente de la sociedad, del Tesorero General y del Secretario respectivo; cada uno de ellos tendrá su número de orden y de registro, con una contraseña que será registrada por la Directiva en su propia oficina ó en la Tesorería General.

Art. 9º—La Junta Directiva celebrará sesiones de cada mes en el local que el Presidente designe. Sus disposiciones serán válidas con la concurrencia de cuatro de sus miembros y por mayoría de votos, entendiéndose que en los casos de empate tendrá voto doble el Presidente. Podrá, además, la Directiva, acordar sesiones extraordinarias cuando las crea convenientes.

Art. 10.—Las juntas generales ordinarias se verificarán anualmente el 15 de enero. La convocatoria la hará la Secretaría por avisos anticipados en la forma en que se emplazan los llamamientos; las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando la Directiva lo disponga; para constituirse en junta general bastará que esté representada la sociedad, por lo menos con el 60 p. g. de acciones suscritas.

Art. 11.—Si el Presidente, por algún evento, estuviere manifestamente imposibilitado para presidir la Directiva ó los actos de la sociedad, ya sea que esté legalmente implicado ó por cualquiera otra circunstancia, se encargará á ejercer sus funciones, el Vicepresidente, é inicialmente propia ó de los Vocales ó demás empleados de la sociedad, podrá celebrar sesiones, acordar convocatorias, hacer llamamientos y, en una palabra, ejercer todas las funciones de la incumbencia del Presidente. Igualmente atribuciones se conceden á los Vocales, por su orden, por falta del Vicepresidente.

Art. 12.—Al aprobarse los Estatutos de la sociedad, tendrá facultad la Directiva para nombrar libremente en el mineral de San Antonio, un Director General de los trabajos de explotación y beneficio, un Tesorero Auxiliar y uno ó más Ingenieros en Minas; asimismo

puede nombrar un Tenedor de Libros que lleve en esta capital la contabilidad bajo la inmediata inspección de la misma Directiva, como lo estarán también los empleados referidos y los más que fuesen necesarios, conforme lo reclame el desarrollo de las operaciones; fijándose a éstos y aquellos los sueldos respectivos conforme a su categoría y facciones concernientes.

Art. 13.—Los empleados de la sociedad "El Fenix" se removerán cada año, pudiendo ser en conjunto, o individualmente, reelectos, si sus servicios satisfacen a los intereses de la sociedad; pero, en caso contrario, podrá la Directiva suprimirlos y removerlos en cualquier tiempo.

Art. 14.—Se prohíbe en absoluto la distracción de los fondos de la sociedad, en otros fines que los destinados por ella; y tanto la Directiva como los demás empleados que los administren serán responsables individual o colectivamente de las sustracciones indebidas, debiendo deducirse la responsabilidad por los medios y en la forma establecidos en las leyes del país.

Art. 15.—El Tenedor de Libros, con el Vº Bº del Tesorero General, presentará a la Junta Directiva su Balance de fin de año e Inventario General, para que éste, a su vez, pueda presentar a la Asamblea General la situación bien demostrada de la empresa, lo mismo que la forma exacta en que ha dispuesto repartir las ganancias, en relación con los gastos ordinarios del año, todo para su aprobación, modificación o improbación.

Art. 16.—En Junta general promovida por la Directiva, en cualquier tiempo, se acordará el primer dividendo cuando los productos disponibles en caja cubran las siguientes bases: (a), el fondo de explotación, administración y beneficio, conforme a lo gastado en el trimestre ó mes anterior; y (b), el 30 p. 100 del remanente, así para el fondo de reserva, el 10 p. 100 para maquinaria e implementos, el 10 p. 100, y para futuros dividendos, el 10 p. 100, hasta completar en la reserva el capital llamado. El 70 p. 100 sobrante ó el 80 p. 100, llegado el caso, se repartirá como dividendo.

Art. 17.—Si a la fecha en que esté satisfactoriamente evidenciado el mineral, no se hubiere colocado el número de acciones acordado como base del capital social, la sociedad se reserva el derecho de dividir a prorrata el sobrante respectivo entre los accionistas existentes, pero podrá cederlo a particulares, con arreglos convencionales, si se solicita ante la Directiva, la que someterá dichas solicitudes al conocimiento de la Junta general.

Art. 18.—El Director General de los trabajos, como accionista ó socio de la empresa, tiene voto activo en las juntas generales, lo mismo que los demás socios, a excepción de los casos que se refieren a su empleo.

Art. 19.—Será removida en cualquier tiempo la Directiva ó cualquiera de sus miembros, si por inercia ó por falta de acción diligente y enérgica ó por omisiones voluntarias se interrumpa el curso de los negocios de la sociedad ó languidezca el espíritu de la empresa, ya que es de su peculiar deber procurar con solicitud su bienestar.

Art. 20.—La contabilidad que se adopte por los empleados de la sociedad debe ser conforme a las instrucciones de la Directiva.

CAPITULO II
DE LA DIRECTIVA

Art. 21.—Es obligación de la Directiva, de "El Fenix" dar exacto cumplimiento a los presentes Estatutos, vigilando porque ellos se cumplan religiosamente, lo mismo que las disposiciones que emanen del mismo cuerpo. Estimulará a los empleados y miembros de la sociedad, procurando que ésta goce siempre del prestigio relativo a sus fines, y evitará, finalmente, que por inercia, por falta de acción diligente y enérgica ó por omisiones voluntarias, el curso de los negocios se interrumpa, a fin de que no languidezca el espíritu de la empresa.

Art. 22.—Para el caso que lo crea conveniente, es atribución de la Directiva la formación de su reglamento interior.

DEL PRESIDENTE

Art. 23.—Son atribuciones del Presidente: convocar a la sociedad ó a la Directiva por medio del Secretario, para celebrar juntas ordinarias ó extraordinarias; presidir éstas; abrir y cerrar las sesiones; proponer a la discusión de estilo los negocios que estime de preferencia; y cuando por enfermedad, ausencia ó otra causa no pueda presidir las sesiones, oportunamente avisará al sustituto su imposibilidad para que éste asuma sus atribuciones.

Art. 24.—El Presidente autorizará los pagos que se hagan en la Tesorería General y ordenará la remisión de los fondos de esta oficina a la Tesorería Auxiliar de San Antonio.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 25.—Las atribuciones y deberes del Vicepresidente, son las mismas del Presidente, en caso de falta de éste.

DE LOS VOCALES

Art. 26.—Los Vocales, por su orden, sustituirán al Presidente, en caso de falta del Vicepresidente, y su conducta estará arreglada por la práctica de los cuerpos colegiados.

DEL SECRETARIO

Art. 27.—Son obligaciones del Secretario: cumplir fielmente las órdenes de la Directiva y del Presidente, en orden a los acuerdos, instrucciones, convocatorias, citaciones, requerimientos, transcripciones y correspondencia en general.

Una vez leída y aprobada en las Juntas el acta de la sesión anterior, dará cuenta de todos los negocios de que deba conocer la Directiva ó la sociedad.

Llevará varios libros, a saber: el de actas, el copiador de correspondencia, el de registro de las acciones y los demás que acuerde la Directiva.

Formará el archivo de su oficina para que le proporcione la expedición de su empleo a fin de que a la renovación de la Directiva se tenga ordenadamente el material de una memoria que presentará cada año.

Dará cuenta inmediatamente al Presidente de la correspondencia y demás negocios que se presenten, debiendo ser firmada esa correspondencia por el mismo Secretario.

DEL PROSECRETARIO

Art. 28.—Las atribuciones y deberes del Prosecretario son los mismos del Secretario, en caso de falta de éste.

DEL TESORERO GENERAL

Art. 29.—El Tesorero General de la sociedad "El Fenix" llevará su contabilidad conforme a las instrucciones que recibirá de la Directiva y sus libros serán autorizados por el Presidente y Secretario respectivos.

Presentará a la Directiva, para que este cuerpo lo haga a su vez con la sociedad, el 15 de enero de cada año, el Balance ó estado general de Caja.

Firmará los recibos de enteros hechos en su caja; custodiará los fondos de éstos y percibirá los valores que por llamamientos ó otros motivos deban ingresar en la Tesorería, lo mismo que los productos de la explotación de las zonas.

Pagará los sueldos de los empleados de la sociedad y las planillas que se le presenten con el DESE del Presidente.

Procurará que la Tesorería Auxiliar tenga constantemente los fondos suficientes para el pago semanal de planillas de operarios, contratistas y empleados, teniendo especial cuidado de que dicha Tesorería Auxiliar no sea depositaria por más de ocho días, de los valores ó productos de la empresa, ni de cantidades de dinero mayores que las destinadas a pagar, como se ha dicho.

Concurrirá a las sesiones de la Directiva, con voz y voto, y presentará mensualmente a ésta el Estado de Caja; consultará las dificultades del servicio y propondrá las cuestiones y proyectos que le sugieran la situación de los negocios y la práctica de su empleo.

Llevará un libro en que figuren los nombres de los dueños de acciones, el número de orden de los títulos, el número de registro y las señas particulares que se hayan acordado.

Finalmente, el Tesorero General deberá, con derecho de aprobación ó improbación, revisar mensualmente las cuentas del Tesorero Auxiliar, pudiendo hacer lo mismo, cuando lo crea conveniente, para lo cual solicitará de éste los libros y documentación respectivos; puede también solicitar del Director de los trabajos los datos que necesita y que este funcionario está en la obligación de facilitar.

DEL TESORERO AUXILIAR

Art. 30.—La residencia del Tesorero Auxiliar es en San Antonio de Oriente; y son sus obligaciones: recibir las cantidades de dinero que le remita el Tesorero General; custodiarlas debidamente; y pagar, con el DESE del Director de los trabajos, las planillas de operarios y gastos y los recibos de contratistas y empleados.

Los valores y productos de la empresa, que le entregue el Director, puede custodiarlos, hasta por ocho días, debiendo ser remitidos sin tardanza alguna a la Tesorería General.

Sus libros serán autorizados por el Tesorero General, debiendo seguir la contabilidad que la Directiva le indique.

Tendrá obligación de rendir cuentas mensualmente ante el Tesorero General, para lo cual mandará a este funcionario, con los legajos de comprobantes, una relación detallada de sus libros, a la cual pondrá el Vº Bº el Director de los trabajos, siendo legalmente responsables ambos por las inexactitudes que aparezcan entre las relaciones detalladas y los libros.

CAPITULO III
DE LOS SOCIOS

Art. 31.—Es un deber de los miembros de la sociedad concurrir a las juntas para las cuales han sido convocados.

Cuando medie imposibilidad para concurrir, por enfermedad, ausencia ó otro motivo, los socios deberán constituir un representante, acreditado por carta, telegrama ó poder.

La representación puede tenerla hasta un extraño.

Si el socio tuviere su domicilio en otro lugar distante de la capital; entonces nombrará un representante permanente, de este vecindario.

Cinco socios, por lo menos, que representen quinientas acciones, tienen derecho para hacer convocatoria a juntas generales.

Es obligación de los socios concurrir, por sí ó por intermedia persona, a enterar en la Tesorería General los llamamientos que se hubieren acordado.

CAPITULO IV

DEL DIRECTOR DE LOS TRABAJOS

Art. 32.—Fuera de los deberes indicados en estos Estatutos, este funcionario tendrá la obligación imprescindible de emitir informe mensual a la Directiva, por medio del Secretario, acerca de los trabajos de la empresa, proponiendo los medios adecuados para el mejor logro de los fines de ella.

Art. 33.—Los gastos extraordinarios que puedan ocurrir y que no se refieren al giro diario y constante de la explotación ó explotación de las zonas, serán hechos por el Director únicamente, con la autorización de la Directiva, a quien someterá las contrataciones, propuestas, minutos, proyectos ó presupuestos respectivos.

Art. 34.—El Director llevará un libro donde figure la cuenta de entradas y salidas de los bienes, enseres, útiles, semovientes y materiales de la compañía, autorizado por el Presidente y Secretario respectivos.

Art. 35.—Los productos de la explotación de las zonas, deberá remitirlos el Director a la Tesorería General, inmediatamente ó depositarlos, por ocho días, en la Tesorería Auxiliar, dentro de cuyo término se hará entonces la remesa.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.—La liquidación y división de los valores sociales, llegado el caso de la disolución, y el arreglo de las diferencias que ocurran durante la sociedad, se harán por ésta en la mejor forma posible ó encargando su ejecución a la Directiva ó a un tribunal arbitral, según lo estime conveniente.

Art. 37.—Dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que sean aprobados los Estatutos, el Secretario de la Directiva, el Director de los trabajos y el Tesorero Auxiliar, remitirán a la Tesorería General el Inventario de los bienes, enseres, útiles, semovientes y materiales de la sociedad, para que el Tesorero General, juntamente con los bienes, enseres, útiles, semovientes y materiales que administre, forme el Inventario general que servirá de base a la contabilidad.

Art. 38.—Si lo estima conveniente la sociedad, puede, en cualquier tiempo, formular su reglamento interior.

Art. 39.—Los presentes Estatutos pueden derogarse ó reformarse por los dos tercios de votos de la sociedad y principiarán a regir desde el día de su publicación.

Tegucigalpa, 6 de abril de 1909

MÓNICO ZELAYA,
Presidente "

Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales "

Soy de Ud. muy atento S. S.

M. B. Rosales

AVISO

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que con fecha 10 del mes en curso, el señor don José María Nula, mayor de edad, casado, comisionista, natural de Santa Bárbara y vecino de San Pedro Sula, se ha presentado a este Despacho proponiendo la fundación de una sociedad anónima que se denominará Sociedad Tabaquera Hondureña, la que tendrá por objeto explotar, en beneficio del Estado y en el propio, la industria tabaquera bajo las bases siguientes:

Artículo 1º.—Don José María Nula se compromete a organizar una Sociedad Anónima con residencia en el país y con capital suficiente para explotar, en beneficio del Estado y en el de la misma, la industria tabaquera. Dicha sociedad se denominará SOCIEDAD TABAQUERA HONDUREÑA, y estará definitivamente organizada dentro de seis meses, después de firmada la presente contrata; debiendo abrir sus operaciones cuatro meses después de su organización definitiva.

Art. 2º.—Nula, a nombre de la sociedad que organizará, se compromete a pagar al Gobierno por el arrendamiento de la Renta de Tabacos, la suma de \$ 150 000.00 anuales, por semestres anticipados, debiendo ser enterado el primer semestre por dicha sociedad, a más tardar diez días después de haber sido aprobada esta contrata por el Congreso Nacional; y los subsiguientes semestres diez días después del vencimiento de cada uno.

Art. 3º.—Nula, a nombre de la Sociedad Tabaquera que se organizará, garantiza pagar a los productores de tabaco de los departamentos de Copán y Gracias, y distritos del Naranito, en el departamento de Santa Bárbara, y el de La Encarnación, en el de Ocotepeque, los precios de 15 a 20 centavos por libra de tabaco de 1ª y 2ª clase, el de 10 a 12 centavos por las demás clases, excepto bajeras; y el de 3 a 4 pesos por millar de puros comunes y vitolas, puesto todo ello en los almacenes que la sociedad establecerá en aquellos centros productores.

Art. 4º.—Con los abastecedores del Gobierno, si los hubiere en los demás departamentos de la República, la Compañía hará arreglos especiales en caso de que así convenga a sus intereses.

Art. 5º.—El precio de los puros finos y cigarrillos de las fábricas establecidas hasta hoy en el país, será el corriente de fábrica; pero de dicho precio, se deducirá el impuesto de timbre de que se habla más adelante; siendo la sociedad la que tendrá el derecho exclusivo de sellar el referido artículo.

Art. 6º.—Nula, a nombre de la Compañía, se compromete a fundar en el departamento de Copán y en el lugar que se juzgue más conveniente, una escuela donde se enseñará el cultivo y la elaboración del tabaco y en ella se introducirán gratis, a expensas de la misma, hasta 50 jóvenes de ambos sexos, cada año que el Gobierno tenga a bien recomendar de los demás departamentos de la República.

Art. 7º.—Nula, a nombre de la sociedad que organizará, se compromete a trabajar en el sentido de abrir amplio mercado a nuestros tabacos en naciones extranjeras, para cuyo efecto no omitirá medios de mejorar la industria tabaquera.

Art. 8º.—Nula ó la Compañía que organizará, se compromete a pagar al Gobierno, como impuesto de exportación, un peso oro por cada quintal de tabaco y dos pesos oro por cada caja de puros, ya sean de la clase denominada común, que contiene de 6 a 7 000 puros la caja ó vitola que contiene de 8 a 10 000.

Art. 9º.—Tanto para el consumo interior como para la exportación, Nula se compromete, a nombre de la Compañía, a sellar con un timbre de a 10 centavos, que para tal objeto se servirá el Gobierno emitir, cada cajita de 100 puros finos; con un timbre de 5 centavos, cada cajita de 50 puros de la misma clase; y con un timbre de a 1 centavo, cada cajilla de cigarrillos de lbs elaborados en las fábricas actualmente establecidas ó en las que la Compañía establecerá.

Art. 10.—Nula se compromete a vender el tabaco en rama, puros de cualquiera clase que sean y cigarrillos elaborados en las fábricas nacionales, a los precios que el Gobierno deje establecidos cuando la Renta pase a manos de la Compañía, los que podrán aumentarse ó disminuirse, en relación con la demanda y la producción.

Art. 11.—El Gobierno concede al señor don José María Nula, ó a la sociedad que él organice para el fin indicado, el arrendamiento de la Renta de Tabaco por el término de diez años, prorrogables mediante el estricto cumplimiento de las anteriores estipulaciones y el de las que a continuación se expresan.

Art. 12.—El Gobierno de conformidad con lo prescrito en el Decreto número 128 emitido por el Congreso Nacional, el 5 de abril del corriente año, organizará la Renta de Tabaco, y en tal estado pondrá a la Sociedad en posesión de dicha Renta; debiendo entenderse que el personal empleado por el Gobierno para el exclusivo servicio de dicho ramo, será pagado por la sociedad desde la fecha en que la Renta pase a sus manos, salvo que la Compañía disponga darle distinta organización.

Art. 13.—El Gobierno prestará a la sociedad que Nula organice, todo el apoyo de la fuerza pública, para evitar y perseguir el contrabando; y los empleados a que se refiere el artículo anterior, serán de su nombramiento, pero a propuesta de la Compañía, a cuyas órdenes servirán directamente.

Art. 14.—El Gobierno concede al señor Nula, ó a la sociedad que él organice, la introducción libre de derechos, para la maquinaria, papel, útiles y toda clase de materiales que la compañía pueda necesitar, para la elaboración, empaque y manufactura de puros finos y cigarrillos; exención absoluta del servicio militar, para el personal empleado y operarios de la empresa, mientras éstos se hallen a su servicio; y dispensa del pago de

todo impuesto, inclusive el de muelle, para la carga de tabaco, ya sea en rama ó elaborado, que la Compañía destine al consumo interior, ó á la exportación; y de la maquinaria, útiles y materiales destinados al uso á que se refiere el presente artículo.

Art. 15.—La excepción á que se hace referencia en el artículo anterior, no comprende el impuesto de exportación establecido en los artículos 8º y 9º del presente contrato.

Art. 16.—Se faculta á la Compañía que el señor Nuila organice, para que pueda importar al país, libre de todo impuesto, el tabaco en rama ó elaborado que necesite para el consumo interior, cuando no bastare el que se produzca en el mismo, ó lo considere necesario la Compañía, para el mejoramiento de la industria. Esto, previo permiso del Gobierno.

Art. 17.—En el caso de que el Congreso Nacional no aprobare la presente contrata, el Gobierno se obliga á dar la preferencia á la sociedad organizada por Nuila, como Contratista ó abastecedora del Gobierno, para el surtamiento de la especie en todo el país, ó en los departamentos que á la sociedad pudiera convenir.

Art. 18.—La falta de cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato ó las desavenencias que surgieren entre las partes contratantes con motivo del mismo, serán resueltas por árbitros nombrados, uno por cada parte, y para el caso de que los árbitros no se pusieren de acuerdo, nombrarán éstos un tercero en discordia, cuya resolución será inapelable. Dichos árbitros se reunirán en esta capital á más tardar, un mes después de la fecha en que haya habido desacuerdo entre las partes contratantes.

Art. 19.—En caso de que el señor Nuila no hubiere organizado la sociedad en el plazo ya fijado, ó que una vez organizada ésta no se hubiere cumplido con las estipulaciones expresas en el artículo 2º del presente contrato, se tendrá por el mismo hecho caducado éste, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 20.—Queda facultado el señor Nuila para que pueda traspasar este contrato á favor de la persona que en las mismas condiciones, en él expresadas, se comprometa á organizar la SOCIEDAD TABAQUERA HONDUREÑA; ó á favor de la referida sociedad, si ella fuere por el mismo señor Nuila, organizada. Dicho traspaso no podrá hacerse á favor de Gobierno extranjero, ó empleado de éste, que goce de extraterritorialidad.

Y para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, se pone en conocimiento del público la presente contrata.

Tegucigalpa: 15 de mayo de 1909

J. R. Rivas.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace constar: que el día de ayer presentaron á su Despacho los señores B. D. Guilbert y Guillermo Parmelee una solicitud denunciando una zona mineral de mil hectáreas en jurisdicción municipal de Juticalpa, departamento de Olancho, cuya zona se medirá en ambos lados de los ríos Frío, Platanares, Urracal, Danto y Las Marías, en una distancia de cincuenta metros, partiendo del lugar en que terminan las propiedades del señor Burke, en la boca del río Frío, río arriba, á lo largo de los ríos mencionados, y se encuentra situada entre los ríos Guayape y Jalán. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 20 de febrero de 1909
13—23 M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que en esta fecha don Santos Soto ha denunciado una zona minera de cien hectáreas, situada en jurisdicción de Santa Lucía, en este departamento, la cual se medirá dentro del espacio encerrado por dos paralelas que partan, respectivamente, de cada uno de los mojones que marcan los vértices Noreste y Sudeste de otra zona que el señor Soto posee ya en aquella misma jurisdicción, dirigiéndose hacia el Este. Dichos mojones están colocados así: el primero, á mil doscientas cincuenta varas al Este del Cabildo de aquel pueblo, partiendo de su esquina Sudoeste; y el segundo, cerca de la cima de La Montañita, al Norte de la finca El Edén. La zona solicitada será contigua á la Santa Lucía por el rumbo Este y tendrá la anchura necesaria para comprender algunas vetas que se extienden de Oeste á Este, más ó menos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 5 de abril de 1909.
13—23 M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el 9 del corriente mes presentó á su Despacho una solicitud el Licenciado don Leandro Calderón, denunciando una zona mineral de

quinientas hectáreas de extensión en jurisdicción del pueblo de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, limitada así: al Norte, caserío de Duyusupo; al Sur, Jocomiquito, frontera de Nicaragua; al Este, zona "Chachaguas," de propiedad del denunciante; y al Oeste, cerro "El Hornito." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa: 27 de abril de 1909.
13—23 M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que el 25 del corriente mes presentó á su Despacho una solicitud el señor don Enrique de Montis, en su nombre y en el de la compañía minera denominada "Honduras Exploitation Company," denunciando una zona mineral de seiscientas ó mil hectáreas de extensión, situada en jurisdicción municipal de esta ciudad. Dicha zona tiene por límites: al Norte, quebrada del Guayabo; al Sur, camino de Tegucigalpa á San Juanito; al Este, Sabana del Hatillo; y al Oeste, hacienda de San Antonio de Leche.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 27 de abril de 1909.
13—23 M. B. ROSALES.

Registro de la Propiedad

El señor don Eulogio Galeano Trejo há presentado hoy, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada el cinco de diciembre último por el Juez de Paz de Guarita, en virtud de la cual la señora Mercedes M. v. de Gavarrere dona á Luis Gavarrere, del mismo vecindario, los siguientes inmuebles:—1º Una casa de teja con paredes de adobe y caedizo al frente, de trece varas de largo y anchura proporcional.—2º Una cocina adherida á la anterior edificación en línea recta, con dimensiones no bien determinadas. y—3º Un solar de cuarenta varas de longitud con una anchura de quince varas, más ó menos: los cuales forman un mismo fundo ubicado en la villa de Guarita, teniendo por límites: al Norte, casa y solar de Valentín Guevara; al Sur, casa y solares de Petrona Gavarrere; al Oriente, propiedades de la misma Petrona Gavarrere; y al Occidente, posesión de Jorge Milla, con cerca medianera, quedando por este lado un pequeño lote de tierra de diez y seis varas de largo por catorce de ancho, que también queda comprendido en la donación. Mas como en este Registro no se encuentran antecedentes que acrediten el dominio de la donante sobre los bienes donados, se pone todo lo escrito en conocimiento del público para los efectos de la ley.—Gracias: 2 de enero de 1909.
15 F. MEJÍA MORALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que en las diligencias seguidas á solicitud de Jesús Saucedo, en que pide se le conceda la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su legítimo esposo don Ricardo Flores, se encuentra la sentencia cuya parte final dice:—Considerando que se dará la posesión efectiva de la herencia al heredero ab-intestato que acredite el estado civil que le da derecho á ella, siempre que no conste la existencia de heredero testamentario ni se presenten otros ab-intestato de mejor derecho.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, en observancia de los artículos 184, 187, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043. Procedimientos, y 40. número 2º, Ley Orgánica de Tribunales, confiere á Jesús Saucedo la posesión efectiva de la herencia de Ricardo Flores, sin perjuicio de tercero. Publíquese esta resolución en el periódico ofi-

cial y por carteles.—Notifíquese.—Ramón Rosa Figueroa.—Manuel Zelaya, S.—Yuscarán: 14 de abril de 1909.
15—20 MANUEL ZELAYA, S.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 31 de marzo último se presentó á su Despacho el Licenciado don Jacinto R. Rivas, en representación de don Félix Maradiaga, denunciando una zona mineral de quinientas hectáreas, sita en el pueblo de Teupacenti, distrito de Danlí, en el departamento de El Paraíso, dentro de los límites siguientes: al Norte, serranías de «El Higuero;» al Sur, los «Bañaderos;» al Oriente, el río Jalán; y al Poniente, «El Bonete» y montes de «La Agua Fría.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 1º de abril de 1909.
12 M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 5 del mes en curso se presentó á su Despacho don Santiago Hendry, denunciando una zona mineral de doscientas hectáreas, sita en jurisdicción de Villanueva, departamento de Cortés, dentro de los límites siguientes: al Norte, con terrenos ó solares del pueblo de Villanueva; al Sur, con montaña llamada «La Cueva;» al Este, con la montaña llamada Los Calanes. Pide también que se le conceda, dentro los límites de la zona denunciada, una hectárea de terreno para establecer un plantel y el uso de las aguas de la quebrada que tiene su curso por dicha zona y su nacimiento en la montaña de «El Pinto.» Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 6 de abril de 1909.
12 M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, para conocimiento del público, hace constar: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don José María Martínez, con fecha diez y nueve del presente mes, recayó la sentencia cuya parte resolutive dice:—«Por tanto este Juzgado de Letras, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 714 y 960 número 1º del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 y 1.069 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede al señor don José Martínez, de las generales ya dichas y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho, la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su padre legítimo don Cipriano del mismo apellido; debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones del caso en «La Gaceta» oficial y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los periódicos más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la certificación de ley.—Raf. C. Dávila V.—Silverio Urbina, S.—Es conforme.—Amapala: 20 de marzo de 1909.
15—12 SILVERIO URBINA, S.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.